

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-418/2018

ACTOR: LUIS MIGUEL GERÓNIMO
BARBOSA HUERTA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla¹ en el procedimiento ordinario sancionador TEEP-AE-059/2018.

ANTECEDENTES

1. Queja. El tres de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional² denunció a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla,³ por la difusión de mensajes en las páginas personales del primero, de las redes sociales *Twitter* y *Facebook*. A su consideración, tales mensajes constituían violencia política de género, en contra de la

¹ En adelante Tribunal local.

² En adelante PAN.

³ En adelante Instituto local.

entonces candidata a la gubernatura de Puebla, postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”, Martha Erika Alonso Hidalgo. Solicitó medidas cautelares. Dicha queja originó el expediente SE/PES/PAN/037/2018.

2. Medidas cautelares. El dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local concedió las medidas cautelares, para que se retiraran los mensajes denunciados, en un plazo de doce horas contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo.

3. Primer Juicio ciudadano y recurso de apelación local. En contra de lo anterior, el veintiuno y veintidós de mayo, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ y recurso de apelación, ante esta Sala Superior y ante el Tribunal local, respectivamente. El recurso de apelación se radicó con la clave TEEP-A-054/18 y el juicio ciudadano fue reencauzado al Tribunal local, donde se integró el expediente con la clave TEEP-A-056/18.

4. Procedimiento Ordinario Sancionador. El veintiuno de mayo, el PAN denunció, ante el Instituto local que, pese a haber transcurrido el plazo concedido para que se cumplieran las medidas cautelares otorgadas el dieciocho de mayo, no se habían retirado los mensajes denunciados. Lo que originó la integración del expediente SE/ORD/PAN/031/18 en el Instituto local, y después identificado con la clave TEEP-AE-59/2018, en el Tribunal local.

5. Verificación. El veintidós de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto local realizó la verificación respectiva, y levantó un acta

⁴ En adelante juicio ciudadano.

circunstanciada en la que se hizo constar la inexistencia del mensaje difundido en Twitter, así como la existencia del mensaje publicado en Facebook.

6. Resolución de apelaciones. El treinta de mayo, el Tribunal local resolvió el recurso de apelación TEEP-A-054/18 y su acumulado TEEP-A-056/18, en el sentido de confirmar las medidas cautelares, por considerar que fueron emitidas conforme a derecho.

7. Segundo juicio ciudadano. Inconforme con esa determinación, el cuatro de junio, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta promovió juicio ciudadano federal, al cual correspondió la clave SUP-JDC-357/2018.

El veinte de junio se resolvió el mismo, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo de dieciocho de mayo, por medio del cual se otorgaron medidas cautelares para el retiro de los mensajes denunciados, y se ordenó al Instituto local que emitiera un nuevo acuerdo en el cual declarara que las medidas cautelares eran improcedentes.

8. Sentencia impugnada. El diecinueve de julio siguiente, en el procedimiento ordinario sancionador TEEP-AE-59/2018, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de declarar la existencia de la violación al acuerdo de medidas cautelares, respecto de uno de los mensajes denunciados y le impuso al actor una amonestación pública.

La sentencia fue notificada personalmente al actor el veinte de julio siguiente.

9. Tercer juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de julio, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual, mediante acuerdo de veinticinco de julio, se reencauzó para ser tramitado como juicio ciudadano **SUP-JDC-418/2018**, que se turnó a la Magistrada ponente.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar una sentencia dictada por el Tribunal local en un procedimiento ordinario sancionador, instaurado con motivo del incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en un procedimiento especial sancionador, referido a la elección de la gubernatura del estado de Puebla.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ artículos 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

II. Procedencia. Esta Sala Superior considera que se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9,

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley de Medios.

párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, según se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa del representante legal del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios atinentes.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el veinte de julio⁷ y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, por lo que el plazo legal de cuatro días está cumplido.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por conducto de su representante, en cuya demanda controvierte la resolución del Tribunal local, en la que se determinó amonestarlo públicamente por haber incumplido con las medidas cautelares dictadas el dieciocho de mayo en un procedimiento especial sancionador.

Asimismo, Juan Pablo Cortés Córdova quien se ostenta como representante del actor, tiene reconocida su personería por parte del Tribunal local, dado que él mismo compareció en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, cuya resolución constituye el acto impugnado en el presente juicio.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, porque en la legislación local no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada, la determinación impugnada.

⁷ Según se advierte de la razón de notificación personal, en la foja 82 del cuaderno accesorio único.

III. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor se duele de la resolución dictada por el Tribunal local, en el expediente TEEP-AE-59/2018, por la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la violación al acuerdo dictado en el expediente SE/ORD/PAN/031/18, por el que se concedieron medidas cautelares y, en consecuencia, impuso una amonestación pública al hoy actor.

Al respecto, el actor aduce los agravios que a continuación se analizan.

1. Falta de competencia.

El actor aduce que el Tribunal local no era competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador, ya que de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁸ las leyes locales deben ajustarse a las bases de la Constitución Federal y de la referida Ley General Electoral, respecto a la regulación de éstos, por lo cual, corresponde a los Órganos Públicos Electorales Locales conocer lo relativo a los procedimientos ordinarios sancionadores, como es el caso.

El agravio se considera infundado, porque, contrariamente a lo sostenido por el actor, los artículos que refiere no establecen que los procedimientos ordinarios sancionadores tengan que ser conocidos forzosa y únicamente por los Institutos electorales locales.

⁸ En adelante Ley General Electoral.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece las bases mínimas que deben garantizar las Constituciones y leyes de los estados, en materia electoral, entre lo que se encuentra el voto universal, libre, secreto y directo; los principios rectores de los procesos electorales; cómo se integrarán los Institutos y Tribunales locales; la constitución de partidos políticos en las entidades, así como lo relativo a su financiamiento público y acceso a radio y televisión; precampañas y campañas; candidaturas independientes; medios de impugnación; causales de nulidad, y delitos electorales.

Por su parte el artículo 440 de la Ley General Electoral establece bases que las leyes electorales locales deben considerar para los procedimientos sancionadores.

En dicho sentido, en su párrafo 1, inciso c), ordena que se contemplen reglas para el inicio y tramitación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, para lo cual debe establecer también competencias de forma específica, y sólo para procedimientos ordinarios de sanción por la presentación de quejas frívolas, el inciso e) de dicho precepto indica que serán resueltos por los Institutos Electorales locales.

De lo anterior se advierte que ni en la Constitución Federal ni en la Ley General Electoral se establece la obligación de que los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios deben ser resueltos por los institutos locales.

Ello, porque como se señaló, la Constitución Federal ni siquiera hace referencia a los procedimientos administrativos sancionadores, ni mucho menos determina a qué órgano electoral le corresponde su resolución.

Por su parte, la Ley General Electoral, sólo hace referencia a los procedimientos sancionadores ordinarios relacionados con la presentación de quejas frívolas.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el artículo 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla se establece que en el caso del procedimiento ordinario, una vez que se haya concluido el desahogo de las pruebas y agotada la investigación, así como consumada la etapa de alegatos, se procederá en términos de la remisión al Tribunal, en el procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que el Tribunal resuelva lo conducente.

De lo anterior se advierte que al igual que en el procedimiento especial, el Instituto estatal es el encargado de tramitar y sustanciar el procedimiento, mientras que el Tribunal local es el que debe resolver lo conducente.

Por tanto, es evidente que, contrariamente a lo afirmado por el actor, el Tribunal local sí tenía competencia para resolver el procedimiento ordinario sancionador del cual se duele en esta instancia. De ahí lo infundado del agravio.

2. Procedimiento sin materia

El actor refiere que el procedimiento ordinario sancionador había quedado sin materia, debido a que esta Sala Superior revocó las medidas cautelares, por lo que carece de sustento la resolución impugnada, pues debió decretarse el sobreseimiento en el procedimiento.

Asimismo, señala que no es aplicable la Tesis IX/2018, de rubro: **“COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO**

ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA”. Ello, porque refiere que contrariamente a lo afirmado por el Tribunal local, la revocación de la resolución de medidas cautelares no derivó de la resolución de fondo del procedimiento sancionador, sino de la revocación de las propias medidas cautelares.

El agravio es **infundado**, ya que la materia de ambos procedimientos no era la misma, ni una dependía de la otra, pues en un caso se analizaba si la determinación de otorgar medidas cautelares era conforme a derecho, mientras que en otro se analizaba la responsabilidad por incumplir una orden de la autoridad.

Por ello, la revocación de las medidas cautelares no impedía que se resolviera la responsabilidad respecto de la obligación del actor de cumplirlas durante el tiempo en que estuvieron vigentes, ni mucho menos no acatar lo ordenado en el acuerdo de dieciocho de mayo, en el cual se ordenó que los mensajes denunciados debían dejar de publicarse en las redes sociales Facebook y Twitter, dentro de las doce horas siguientes a que le fuera notificado dicho proveído.

De conformidad con lo expuesto por la responsable, el actor tenía el deber de cumplir con las medidas cautelares dentro del plazo de doce horas que le fue concedido para tal efecto, el cual empezó a correr a partir de las once horas con treinta y tres minutos del diecinueve de mayo, fecha y hora en la que le fue notificado el acuerdo respectivo.

En ese sentido, el actor tenía hasta las veintitrés horas con treinta y tres minutos del propio diecinueve de mayo, para eliminar los mensajes denunciados de las redes sociales antes señaladas, por lo que, si algunos de los mensajes denunciados seguían publicados en las redes sociales en dicho momento, se actualizó el incumplimiento de las medidas cautelares.

Como lo señaló el Tribunal local, el veintidós de mayo, personal de la Oficialía Electoral del Instituto verificó si las medidas cautelares habían sido acatadas, para lo cual levantó un acta circunstanciada en la que hizo constar que el mensaje denunciado había sido borrado de Twitter, mas no así de Facebook.

De lo anterior se advierte que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, se constató que el actor incumplió con las medidas cautelares dictadas en un procedimiento especial sancionador, ya que al veintidós de mayo, el mensaje que se había ordenado eliminar seguía publicado en la red social Facebook.

Como se ve, la infracción por la cual se le sancionó al actor en el procedimiento ordinario sancionador, cuya resolución constituye el acto impugnado, estuvo referida al incumplimiento de las medidas cautelares concedidas, la cual se actualizó desde el diecinueve de mayo (una vez fenecidas las doce horas que se le dieron para cumplir con las medidas cautelares), por lo que aun cuando esas medidas fueron revocadas por esta Sala Superior el veinte de junio de dos mil dieciocho, el incumplimiento al acuerdo de dieciocho de mayo ya estaba actualizado, y procedía determinar la responsabilidad correspondiente.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el juicio ciudadano SUP-JDC-357/2018, esta Sala Superior revocó la sentencia del

Tribunal local que había confirmado la emisión de las medidas cautelares, por considerar que carecía de fundamentación y motivación, aunado a que no había atendido todos los agravios planteados por el actor y, en plenitud de jurisdicción, analizó la demanda presentada en la instancia local, de lo cual concluyó que no se advertía la existencia de elementos que demostraran de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido de las publicaciones denunciadas excediera los límites a la libertad de expresión, por lo que revocó también el acuerdo de dieciocho de mayo y solamente ordenó al Instituto local, como efecto de la sentencia, que emitiera un nuevo en el que negara las medidas cautelares solicitadas.

De lo anterior, se advierte que, en momento alguno, esta Sala Superior señaló que además de revocar las medidas cautelares se dejaban sin efectos todos los actos derivados del cumplimiento o incumplimiento de dichas medidas, pues como indicó, ello corresponde a una litis diversa.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Superior que lo resuelto en un procedimiento ordinario sancionador, respecto al cumplimiento de medidas cautelares, es independiente de lo determinado en el procedimiento especial sancionador donde se dictaron, lo cual dio origen a la Tesis IX/2018, de rubro: **“COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA”**.

La cual se considera aplicable al presente caso, tal como lo sostuvo el Tribunal local, porque esencialmente lo que se señala en ese criterio es que el hecho de que con posterioridad se

considere en un procedimiento especial sancionador que la conducta denunciada no es ilícita, ello no puede afectar la resolución del procedimiento ordinario sancionador que se haya iniciado con motivo del incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas en aquél, pues las finalidades que persiguen ambos procedimientos son diferentes.

Así, la finalidad del procedimiento ordinario sancionador es sancionar, en su caso, el desacato a una determinación de la autoridad administrativa, que es de orden público y observancia obligatoria, para evitar que dicha conducta sea repetida en el futuro por el mismo sujeto u otro distinto.

Por su parte, la finalidad del procedimiento especial sancionador es determinar si el sujeto denunciado incurrió en responsabilidad, por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, o haber realizado actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo cual, se señala que supeditar la sanción del incumplimiento de una medida cautelar a la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador del que deriva, implicaría incentivar la inobservancia a las determinaciones de la autoridad administrativa, ya que se dejaría al arbitrio de las partes el cumplimiento de las medidas precautorias quienes, presumiendo la legalidad de sus actos, podrían dejar de atenderlas hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Además, se atentaría contra la finalidad de las propias medidas, que es suspender de forma temporal una conducta que podría ser ilegal, hasta que se resuelva el juicio principal.

En el caso, si bien, como lo afirma el actor no se está en presencia de una resolución de fondo del procedimiento especial

sancionador, sino ante la revocación de las medidas dictadas en ese procedimiento y cuyo incumplimiento originó el procedimiento ordinario sancionador del cual ahora se duele; lo cierto es que operan las mismas razones sostenidas en la tesis.

Lo anterior obedece a que, se incentivaría la inobservancia de las medidas cautelares, en tanto las partes consideran que está injustificada la emisión de éstas, o incluso que las cumplan hasta que sean confirmadas por una instancia jurisdiccional, lo cual como ya se mencionó atentaría contra la naturaleza de las propias medidas, en tanto que la suspensión de los actos denunciados no sería inmediata e incluso podría coincidir con la emisión de la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador. De ahí lo infundado del agravio.

3. Omisión de analizar las particularidades del caso

El actor refiere que el Tribunal local omitió fundar y motivar el por qué considera que se incurrió en responsabilidad, sin atender a las particularidades del caso, ya que en el caso de Twitter sí se cumplió la medida cautelar, en tanto que en Facebook la medida también fue cumplida y, si bien no pudo constatarse en la fecha de la primer verificación, ello se debió a que por un error se borró un contenido diverso, lo que no implica un incumplimiento pleno ni deliberado a la medida cautelar, como lo sostiene la responsable.

El agravio es **infundado**, porque contrariamente a lo señalado por el actor, sólo se le consideró que incumplió con las medidas cautelares, respecto del mensaje publicado en la red social Facebook, además que, como se explicó al estudiar el agravio anterior, el incumplimiento de las medidas cautelares se dio desde el momento en que no se retiró el mensaje denunciado de la red

mencionada, una vez fenecido el plazo de doce horas que se le dio al actor para eliminar ese mensaje.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor respecto a que las medidas cautelares sí se cumplieron, aunque al momento de hacer la verificación todavía apareciera el mensaje, ya que posteriormente sí se borró de la red, en tanto ello es una de las circunstancias que el Tribunal local tomó en cuenta para determinar la sanción a aplicar.

Finalmente, el actor señala que la responsable procedió a imponer la sanción sin estimar las atenuantes. El planteamiento es **infundado**, porque aunado a lo genérico del planteamiento, lo cierto es que el tribunal responsable sí determinó correctamente la sanción a imponer.

En el caso, el Tribunal local para individualizar la sanción consideró lo siguiente.

1) Que el denunciado, al incumplir con las medidas cautelares, violentó lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, que señala la obligación de los sujetos que son acreedores de medidas cautelares, de llevar a cabo la suspensión inmediata de los hechos materia de la denuncia.

2) Consideró como circunstancias de modo tiempo y lugar, que se difundió el mensaje en la cuenta personal de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, de la red social Facebook, desde las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos del diecinueve de mayo (momento en el que feneció el plazo concedido para el

retiro), hasta el veintitrés de mayo (fecha en la cual el actor afirma haber retirado el mensaje).

3) No se tuvo por acreditado beneficio económico alguno en favor del denunciado.

4) Se consideró que la responsabilidad del denunciado era levísima.

5) La conducta fue culposa, ya que el denunciado refirió que fue por un error involuntario que se continuó con la difusión del mensaje, y en cuanto se advirtió el error, se procedió de manera voluntaria a retirarlo.

6) No hubo reincidencia

Con base en lo anterior, el Tribunal local determinó aplicar una amonestación pública al hoy actor, por considerar que era una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, además que ponía de manifiesto la infracción cometida y la hacía del conocimiento general.

De lo antes expuesto, se advierte que el Tribunal local sí valoró lo aducido por el actor al contestar la queja en el procedimiento ordinario sancionador ahora en estudio, pues consideró que la conducta fue culposa, en tanto se debió a un error y que en cuanto se percató de ello, el infractor procedió a eliminar el mensaje, por lo cual incluso se calificó la responsabilidad de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta como levísima y se impuso una amonestación pública.

En ese sentido, dado lo infundado de los agravios expresados por el actor, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO